Boletín N° 9.128-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el régimen legal de rendición de la prueba confesional en los juicios a que da lugar la aplicación de la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Exposición de motivos.

La Ley N° 18.101, que contiene las normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, fue modificada mediante la promulgación de la Ley N° 19.866, publicada el 11 de Abril de 2003, cuyo objeto fue abreviar la tramitación de los juicios que se derivan del incumplimiento de los contratos de arrendamiento, a fin de evitar mayores perjuicios para los propietarios de bienes raíces urbanos, que deseen solicitar la restitución de los mismos, en razón de dichos incumplimientos.

De esta forma, en la actualidad se contemplan una serie de normas de procedimiento, que han transformado este tipo de litigios en juicios de carácter sumarísimo, que en gran medida han cumplido con el objeto perseguido, esto es, evitar la dilación injustificada de los juicios respectivos, mediante la interposición de incidentes u otros recursos destinados a dicho propósito.

En este orden de ideas, es del caso destacar que el artículo 8° N° 3 de la citada ley, establece que en la demanda deberán indicarse los medios de prueba de que pretende valerse la parte demandante, y en el N° 6 del mismo artículo 8, se señala que en caso de no producirse avenimiento total, el juez establecerá los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban ser acreditados, procediendo de inmediato a la recepción de la prueba ofrecida en la demanda y la contestación. En el caso de estimarse que no existen puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban ser acreditados, el tribunal citará de inmediato a las partes para oír sentencia.

No obstante que en nuestro concepto, la redacción de estos preceptos resulta absolutamente clara e inequívoca, se han suscitado sin embargo, diferencias de interpretación por parte de diversos tribunales, en lo que respecta a la prueba consistente en la absolución de posiciones, específicamente en relación a la oportunidad en que la misma debe rendirse.

Este medio probatorio, se encuentra contemplado en el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, como la obligación de todo litigante para que, fuera de los casos expresamente previstos en la ley, deba declarar bajo juramento, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, contestada que sea la demanda, y hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia y antes de la vista de la causa en segunda.

Al tenor de lo expuesto precedentemente, se ha interpretado en muchos juicios de esta naturaleza que, pese a que la prueba debe rendirse en una misma audiencia, se debe otorgar a los comparecientes una segunda oportunidad para absolver posiciones, en caso de no comparecer a la primera citación, lo cual implica llevar a cabo otras audiencias, situación que a la postre dilata artificiosamente el procedimiento, lo que obviamente no se compadece con el espíritu del legislador.

Para evitar este tipo de interpretaciones disímiles, consideramos necesario precisar en el artículo 8 N° 6 de la ley ya citada, que la absolución de posiciones deberá llevarse

a cabo en la misma audiencia de contestación y prueba, para el caso de que el demandante así lo hubiere requerido y acompañado el pliego de posiciones respectivo.

En el evento de que la rendición de este medio probatorio sea solicitada por el demandado, en la audiencia de contestación, y el demandante no hubiere comparecido personalmente a la misma, se le citará para dicho efecto a una audiencia extraordinaria a realizarse dentro de los cinco días siguientes, pudiendo absolverlas en dicha oportunidad su apoderado, si asistiere y contare con poder suficiente para esa finalidad.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo único: Modifíquese el N°6 del artículo 8° de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, intercalando después de su inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Si el demandante hubiere ofrecido y solicitado como medio de prueba la absolución de posiciones del demandado, acompañando el pliego respectivo, ésta se llevará a cabo en la misma audiencia. Si la rendición de esta confesión fuere solicitada por el demandado, acompañando el pliego pertinente y el demandante no hubiere comparecido personalmente, se le citará para esto solo efecto a una audiencia extraordinaria, a realizarse dentro de los cinco días siguientes, pudiendo en dicho caso absolverlas su apoderado, si asistiere y contare con poder suficiente para tal efecto”.